PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0423
Expte. núm. 2[redacted] (**Sol. núm.** 2024-R0763596)
Partes: Network Capital NETCA, [redacted]. vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo
Decisión: CADUCO, de oficio.
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la razón social Network Capital NETCA, [redacted]., representada por [redacted] y Roxanna [redacted], quien tiene como abogado apoderado a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana, quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00180, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha el 11 de abril de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación que nos ocupa, y en consecuencia, modifica los ordinales tercero y cuarto de la sentencia apelada, para*

SCJ-PS-25-0423
Expte. núm. 2[redacted] (**Sol. núm.** 2024-R0763596)
Partes: Network Capital NETCA, [redacted]. vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo
Decisión: CADUCO, de oficio.
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

que en lo adelante se lean de la siguiente manera: Tercero: Condena a la razón social Network Capital Netca, S.R.L., y los señores [redacted] y Roxanna [redacted], al pago de la suma de diez millones de pesos dominicanos con 71/100 (sic) (RD$10,000,000.00), más los intereses, moras y comisiones pactados en el pagaré número SP-20[redacted]002, a favor del Banco de Reservas de la República Dominicana; por los motivos anteriormente esbozados. Cuarto: Valida el embargo retentivo u oposición, trabado por el Banco de Reservas de la República Dominicana, en perjuicio de la razón social Network Capital Netca, S.R.L., y de los señores [redacted] y Roxanna [redacted], en manos de las entidades bancarias Banco Múltiple BHD León, Banco [redacted] y de la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos; en consecuencia, ordena a dichos terceros embargados pagar al Banco de Reservas de la República Dominicana, la suma por la que se reconocen ser deudores, hasta la concurrencia del monto adeudado reconocido precedentemente, esto es, la suma de diez millones de pesos dominicanos con 71/100 (sic) (RD$10,000,000.00), más los intereses, moras y comisiones pactados en el pagaré número SP-20[redacted]002, según los motivos expuestos". Segundo: Confirma los demás aspectos de la sentencia apelada, según los motivos dados. Tercero: Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento, según los motivos dados.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente consta el memorial de casación depositado en fecha 28 de noviembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo,

SCJ-PS-25-0423
Expte. núm. 2[redacted] (**Sol. núm.** 2024-R0763596)
Partes: Network Capital NETCA, [redacted]. vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo
Decisión: CADUCO, de oficio.
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Network Capital NETCA, [redacted]., y como recurrido, Banco de Reservas de la República Dominicana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo incoada por el Banco de Reservas de la República Dominicana contra Network Capital NETCA, [redacted]., [redacted] y Roxanna [redacted], la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos Comerciales, en fecha 5 de octubre de 2022, dictó la sentencia civil núm. 1532-2022-SSEN-00223, la cual acogió en parte dicha demanda, condenando a las partes demandadas al pago de la suma de diez millones ciento siete mil quinientos once pesos dominicanos con 71/100 (RD$10,107,511.71), a favor del demandante; se validó el embargo retentivo trabado y se ordenó a los terceros embargados pagar al demandante las sumas por las que se reconocen deudores de la demandada; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por el demandado, procediendo la corte *a qua* a acoger el recurso, en consecuencia, modificó los ordinales tercero y cuarto de la decisión apelada, en consecuencia, condenó a las partes demandadas al pago de la suma de diez millones

SCJ-PS-25-0423
Expte. núm. 2[redacted] (**Sol. núm.** 2024-R0763596)
Partes: Network Capital NETCA, [redacted]. vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo
Decisión: CADUCO, de oficio.
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

de pesos dominicanos con 00/100 (RD$10,000,000.00), validó el embargo retentivo trabado y ordenó a los terceros embargados pagar al demandante las sumas por las que se reconocieran deudores de los demandados, más los intereses, mora y comisiones pactados en el pagaré núm. SP-20[redacted]002, y confirmó los demás aspectos de dicha decisión, fallo que es objeto del presente recurso de casación.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito*. Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) El párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: *El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría*

SCJ-PS-25-0423
Expte. núm. 2[redacted] (**Sol. núm.** 2024-R0763596)
Partes: Network Capital NETCA, [redacted]. vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo
Decisión: CADUCO, de oficio.
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado. Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*. Dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

SCJ-PS-25-0423
Expte. núm. 2[redacted] (**Sol. núm.** 2024-R0763596)
Partes: Network Capital NETCA, [redacted]. vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo
Decisión: CADUCO, de oficio.
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

8) En el caso que nos ocupa el memorial de casación fue depositado el 28 de noviembre de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el jueves 19 de diciembre de 2024. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación,

FALLA:

SCJ-PS-25-0423
Expte. núm. 2[redacted] (**Sol. núm.** 2024-R0763596)
Partes: Network Capital NETCA, [redacted]. vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo
Decisión: CADUCO, de oficio.
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Network Capital NETCA, [redacted]., contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00180, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha el 11 de abril de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*